REPÚBLICA DE COLOMBIA

Corte Constitucional
AUTO

REF: Expediente D-11769

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*.

Demandantes: Alejandra García Jaramillo y otra.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, las ciudadanas Alejandra García Jaramillo y otra, presentaron ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"* por considerar que vulnera los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, establece los requisitos mínimos razonables[1] que deben contener las demandas de inconstitucionalidad para su admisión y exige que el ciudadano (i) señale las normas acusadas como inconstitucionales, con la transcripción de su texto por cualquier medio o aportando un ejemplar de su publicación oficial; (ii) indique las disposiciones de la Constitución Política que en su criterio resultan violadas; (iii) consigne las razones por las cuales estima que lo impugnado desconoce el ordenamiento constitucional; (iv) cuando fuere el caso, invoque el trámite impuesto por la Carta Política para la expedición de la norma y de qué manera se produjo el alegado quebrantamiento; y (v) explique la razón por la cual la Corte es competente para pronunciarse sobre la demanda.

---

[1] Cfr. C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2. El artículo 6° del citado Decreto también dispone que cuando la demanda no cumpla con alguno de los referidos requisitos, será inadmitida para que el actor la corrija dentro del término de tres (3) días. Igualmente, la norma citada señala que la Corte rechazará las demandas no corregidas, aquellas frente a las cuales la Corporación sea manifiestamente incompetente o que recaigan en disposiciones amparadas por sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada.

3. En cuanto al concepto de la violación, la jurisprudencia ha sido constante[2] en manifestar que los argumentos de inconstitucionalidad que se prediquen de las normas acusadas deben ser **claros**, esto es, que exista un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan; **ciertos**, pues la demanda habrá de recaer sobre una proposición jurídica real y existente; **específicos**, en la medida que el ciudadano precise la manera como la norma acusada vulnera la Constitución y formule al menos un cargo concreto; **pertinentes**, ya que el reproche debe fundarse en la apreciación del contenido de una norma superior que se explica y se enfrenta con la norma legal acusada, más no en su aplicación práctica; y **suficientes**, por cuanto el demandante debe exponer todos los elementos de juicio necesarios para iniciar el estudio y éstos deben generar alguna duda sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.

La adecuada presentación del concepto de la violación permite a la Corte, junto con otros aspectos que la jurisprudencia ha delimitado, desarrollar su función en defensa de la Constitución en debida forma, pues circunscribe el campo sobre el cual hará el respectivo análisis de constitucionalidad.

Esta carga mínima de argumentación que debe exponer el ciudadano, resulta indispensable para adelantar el juicio de constitucionalidad, a pesar de la naturaleza pública e informal que caracteriza a la acción de inconstitucionalidad. De no atenderse dicho presupuesto podría generarse la inadmisión de la demanda, su posterior rechazo de no subsanarse, o un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial del escrito con el que se pretende incoar la acción. Estas consecuencias no implican una restricción de los derechos políticos del demandante, pero sí el establecimiento de unos elementos que informen adecuadamente al juez constitucional, para proferir un pronunciamiento de fondo[3].

4. En este caso, el despacho encuentra que las ciudadanas alegan que la norma acusada viola la Constitución debido a una omisión legislativa relativa que excluyó la posibilidad de compensar el exceso de base mínima con rentas líquidas obtenidas en años posteriores -tal como lo prevé el artículo 189 del Estatuto Tributario (ET) para los tributos sobre la renta- para definir la base gravable del impuesto de renta para la equidad (CREE). Como consecuencia,

---

[2] Ver, entre otros, auto 288 de 2001 y sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, todas las providencias con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, y C-980 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Cfr. C-1052 de 2001 y C-980 de 2005, ya citadas.

el impuesto es inequitativo porque el sujeto pasivo declara sobre una base mínima presuntiva y no tiene la posibilidad de compensar los posibles excesos en la misma en sus declaraciones del CREE futuras. Este diseño del tributo no toma en cuenta la capacidad contributiva real del obligado ni la posibilidad de compensar el exceso pagado en años anteriores y por lo tanto vulnera los artículos 95.9 y 363 de la Constitución

Las demandantes agregan que este artículo ya había sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 2015 por los mismos cargos, pero sólo frente a una hipótesis excluida: la posibilidad de compensar pérdidas fiscales. Con esto pretenden fortalecer su cargo, pero no se refieren en detalle a la posibilidad de cosa juzgada, pues se trata de un supuesto distinto. Adicionalmente, aclaran que el legislador expidió una reforma en la materia –Ley 1739 de 2014- que ya prevé la posibilidad que extrañan en la norma acusada, pero la violación que alegan no se ha resuelto con la sentencia precitada ni con la reforma legal, pues ninguna de ellas contempló la posibilidad de compensación del exceso de base mínima con rentas líquidas obtenidas en años posteriores para los años gravables de 2013 y 2014.

Después del planteamiento general, las actoras detallan los cargos por omisión legislativa relativa y reiteran el énfasis en los periodos tributarios que se ven afectados por la norma. Las ciudadanas consideran que la exclusión de la posibilidad de compensar el exceso de base mínima es confiscatoria porque la renta presuntiva puede resultar mayor a la capacidad de pago y el monto de la tarifa podría no ser soportable para el sujeto pasivo. De tal forma, la omisión alegada genera una carga tributaria excesiva sobre quienes atraviesan momentos de bajos ingresos y los iguala a quienes se encuentran en mejor situación económica. Como consecuencia, las tarifas no revelan las diferencias en la capacidad de pago de los sujetos y la norma permite una mayor tributación para quienes tienen menor capacidad.

Finalmente, las ciudadanas alegan que su pretensión no es la inconstitucionalidad de la norma, es el reconocimiento de la omisión legislativa relativa y que se falle en un sentido similar al de la sentencia C-291 de 2015 *"para las situaciones no consolidadas que se dieron en los años 2013 y 2014"*[4]

5. De acuerdo con lo expuesto, las demandantes han cumplido con los requisitos para que la demanda presentada sea admitida, en efecto acreditan su calidad de ciudadanas[5], citan como normas violadas varios artículos constitucionales, presentan cargos específicos, claros, pertinentes y suficientes de carácter constitucional, susceptibles de controvertirse en sede judicial con respecto a una norma contenida en una ley de la República que ya fue

---

[4] Fl. 9.
[5] Fls. 10 y 11

declarada exequible únicamente con respecto a los cargos analizados en esa oportunidad, planteamientos diferentes a los expuestos en esta ocasión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita magistrada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de la presentada por Alejandra García Jaramillo y otra, contra el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*.

Segundo. ORDENAR que por Secretaría General se fijen en lista las normas acusadas, por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana.

Tercero. ORDENAR que por Secretaría General se corra traslado del presente proceso al Procurador General de la Nación para que, dentro del término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente.

Cuarto. **ORDENAR** que por Secretaría General se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para que, si lo consideran oportuno, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, indicando las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los apartes demandados.

Quinto. INVITAR a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a las facultades de Derecho de las Universidades de Antioquia, del Norte de Barranquilla, Externado de Colombia y Sergio Arboleda, para que, si lo consideran oportuno, intervengan mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, indicando las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los apartes demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

D.11769.
Acto 16 DIC. 16